

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.-

DTE: RAFAEL DIONISIO MARTINEZ PAJARO.-

DDO: LUZ ELENA TATIS NIÑO Y ANDREA CAROLINA TATIS NIÑO.-

RAD: 1383640980012018-00632.-

Febrero quince (15) del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada ANDREA CAROLINA TATIS NIÑO.-

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

Expresa la demandada en el escrito mencionado arriba, que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., con fundamento en que tanto el citatorio como el aviso le fueron enviados a dirección diferente de la enunciada en la demanda.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Mediante fijación en lista de fecha 23 de septiembre del 2.020, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre la nulidad impetrada. -

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

El artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,(...) ”

Revisada la foliatura se aprecia que si bien es cierto que el demandante en su demanda ejecutiva singular indicó para notificación de la demandada ANDREA CAROLINA TATIS NIÑOS la dirección: municipio de Turbaco cl 28-24 39 apto 102 Ed La Cabaña y tanto el citatorio como el aviso de notificación fueron remitidos a la dirección: Manga calle 28 #24-39 apto 102 Ed. LA CABAÑA, observa el despacho que tal circunstancia no ha sido óbice para garantizar la comparecencia de la demandada al desarrollo de las actuaciones procesales.

Por otra parte, de las certificaciones aportadas se desprende que si bien existe variación entre el lugar de notificaciones señalado en el acápite correspondiente dentro de la demanda y la dirección a la que fueron remitidos tanto el citatorio como el aviso, sin que mediara autorización del despacho para tal variación, las mismas fueron entregadas en lugar donde efectivamente tiene domicilio la demandada, de acuerdo a lo certificado por la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S.

De otra arista, valga aclarar que con relación a la alegada necesidad de autorización previa para el cambio de dirección a la cual se remitirán las comunicaciones, (CITATORIO Y AVISO) que tienen como propósito la comparecencia de los demandados, se tiene que tal como se desprende de lo expresado en el Art. 291 del C.G.P. la misma no resulta imperativa, bastando por lo tanto con que las comunicaciones remitidas lo hayan sido a la dirección previamente informada al despacho, situación que si bien es cierto varió en el presente asunto, también es cierto que al momento de remitirse tanto el citatorio como el aviso, fueron enviadas a dirección de domicilio de la demandada, dando como resultado la comparecencia oportuna de la misma al trámite del proceso, configurándose de esta manera la causal de subsanación contemplada en el numeral 4 del Art. 136 del C.G.P.

contemplada en el por lo que no le queda alternativa diferente al despacho que declarar no probada la causal de nulidad invocada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DENEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, invocada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MABEL VERBEL VERGARA